

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO BUCARAMANGA		
*** AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA ***		
SALA	VIRTUAL	
FECHA	30 DE AGOSTO DE 2022	
RADICACIÓN	68001-6000-000-2021-00354-00	NI. 199086
PROCEDENTE	FISCALÍA 3 ESPECIALIZADA EDA DE BUCARAMANGA	
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO	
INTERVINIENTES		
JUEZ	Dra. GLADYS VARGAS MIRANDA	
FISCAL	Dra. ESPERANZA URIBE ARGUELLO	Fiscalía 37 Seccional
PROCURADOR	Dr. OSCAR MAURICIO SARMIENTO G.	No Compareció
VICTIMA	1. JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA 2. SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER 3.- DIAN	
APO.VICTIMA	1. Dr. JHON FRANCO TORRES 2. Dr. DAYAN ARLEY SINUCO TORRES 3. Dr. GILBERTO MARTÍNEZ USECHE	Compareció Compareció Compareció
IMPUTADO	1. LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA 2. EDITH JOHANNA CAMARGO MUÑIZ 3. GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA 4. CLAUDIA MARÍA FIGUEROA PEÑA 5. YENNY ANDREA MACAREO PEÑA 6.- MARINELLA GARCÍA RODRÍGUEZ	C.C. 63.533.465 C.C. 1.095.792.612 C.C. 1.095.919.750 C.C. 63.458.697 C.C. 1.102.365.879 CC. 63.507.037
DEFENSOR	1.- Dr. ABELARDO VALERO MARTÍNEZ 2.- Dra. LAURA SAMUR VERGARA 3.- Dra. MARIA ELSA FUENTES SANABRIA 4.- Dr. JOSÉ DAVID PAREDES CORREA 5.- Dr. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO 6.- Dr. GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO	Contractual Contractual Defensoría Pub Contractual Contractual Contractual
TIEMPO	HORA INICIO: 4:20 PM	HORA TERMINACIÓN: 5:10 PM

DESARROLLO

Se da inicio a la presente audiencia. Se deja constancia que esta audiencia se hace de manera virtual por las plataformas autorizadas por la Rama Judicial, por la situación de salud que atraviesa el país por el COVID-19. Se verifica la asistencia de las partes advirtiéndose que no compareció el delegado del Ministerio Publico.

DESPACHO: De manera inmediata se procede al proferimiento de la sentencia que en su parte resolutive dice:

“RESUELVE -----

PRIMERO: Condenar a: LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA con C.C. 63.533.465 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal. -----

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ con c.c. 1.095.792.612 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del

código penal. -----

GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA con c.c. 1.095.919.750, y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal. -----

CLAUDIA MARÍA FIGUEROA PEÑA con c.c 63.458.697, y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal. -----

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA con c.c. 1.102.365.879 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal. -----

MARINELA GARCÍA RODRÍGUEZ con c.c. 63.507.037 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de sesenta y dos (62) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones prevista en el artículo 365 del código penal, en concurso con el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal. -----

SEGUNDO: Imponer a LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 42 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 42 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 62 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal. -----

TERCERO: Conceder a LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

como sustitutiva de prisión, por las razones expuestas.-----

CUARTO: Negar a MARINELA GARCÍA RODRÍGUEZ el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por las razones expuestas. En consecuencia, a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio deberá librarse la orden de encarcelamiento para que MARINELA GARCÍA RODRÍGUEZ cumpla la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. -----

QUINTO: Decretar en favor de las fuerzas militares de Colombia, el comiso de Cuatro (04) cartuchos calibre 38, SPL-MRP, un (01) cartucho calibre 38 marca indumil, trece (13) cartuchos calibre 25, un (01) cartucho calibre 5.56, tres (03) cartuchos calibre 9mm-HP, dieciséis (16) cartuchos calibre 9mm y diecinueve (19) cartuchos calibre 38 para lo cual se oficiará a la Quinta Brigada de esta ciudad. -----

SEXTO: Una vez en firme la sentencia se procederá a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.” -----

La presente decisión se notificó en estrados y contra esta el Dr. GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO defensa técnica de la procesada MARINELA GARCÍA RODRÍGUEZ, interpone recurso de apelación y manifiesta que lo sustentará dentro de los cinco días hábiles siguientes.



GLADYS VARGAS MIRANDA
Juez

CUI. 680016000000202100354
NI. 199086

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Aprobado por este Despacho Judicial el preacuerdo que presentó verbalmente la señora Fiscal 37 Seccional de esta ciudad, donde las indiciadas LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑOZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA Y MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, con la anuencia de sus defensores (as) aceptan la responsabilidad por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal, y para MARINELA GARCIA RODRIGUEZ se le suma el concurso con el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes y municiones, en la modalidad de portar prevista en el artículo 365 del código penal.

HECHOS

La Fiscalía adelanta una indagación contra un grupo de personas que se asociaron, se concertaron con vocación de éxito y permanencia en el tiempo con el fin de distribuir y vender chance en blanco o ilegal en la ciudad de Bucaramanga y en el municipio de Girón Santander, sin contar con permiso de autoridad competente, lucrándose con dicha actividad y sin cancelar el pago de los impuestos destinados a la salud.

De acuerdo con la investigación, cada uno de los indiciados desempeña un rol dentro de este grupo de delincuencia organizada.

LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA: es vendedora de chance clandestino y le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas. Esta ciudadana aprovecha que cuenta con un contrato comercial de colocación independiente de la empresa de apuestas la perla, para paralelamente vender chance ilegal o en blanco.

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, es vendedora de chance clandestino, le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas.

GLORIA AMPARO ARIZA VILLAMIZAR: es vendedora de chance clandestino y le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas. Esta ciudadana aprovecha que cuenta con un contrato comercial de colocación independiente de la empresa de apuestas la perla, para paralelamente vender chance ilegal o en blanco.

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA: es vendedora de chance clandestino y le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas.

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA: es vendedora de chance clandestino y le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas. Esta ciudadana aprovecha que cuenta con un contrato comercial de colocación independiente de la empresa de apuestas la perla, para paralelamente vender chance ilegal o en blanco.

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ: es vendedora de chance clandestino y le rinde cuentas a diario al señor Hernando Martínez Terán, quien es el promotor ilegal, quien le recolecta el juego y el dinero producto de las ventas.

Así mismo, en diligencia de registro y allanamiento efectuada a su residencia ubicada en la carrera 34a #35b-21 del barrio Eloy Valenzuela del municipio de Girón Santander, el día 30 de septiembre de 2021, le fue hallada en su poder la siguiente munición: Cuatro (04) cartuchos calibre 38, SPL-MRP, un (01)

cartucho calibre 38 marca indumil, trece (13) cartuchos calibre 25, un (01) cartucho calibre 5.56, tres (03) cartuchos calibre 9mm-HP, dieciséis (16) cartuchos calibre 9mm y diecinueve (19) cartuchos calibre 38.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de septiembre del 2021 en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Control de Garantías, se impartió orden de captura contra las procesadas, las cuales, una vez capturadas, en audiencia preliminar del 01 y 02 de octubre de 2021, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga son acogidas por la figura de medida de detención no privativa de la libertad.

Pese a que, en la formulación de imputación, la fiscalía pretendía imputar a las procesadas el delito de concierto para delinquir, durante la audiencia preliminar correspondiente se resolvió no hacerlo, toda vez que no se configurarían las condiciones necesarias para dicho delito, se informa que existe una preclusión para este delito bajo el radicado 68001600000020210427.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PROCESADAS.

LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, se identifica con cedula de ciudadanía No, 63.533.465 expedida en Bucaramanga, nació el 15 de agosto de 1982 en Bucaramanga, Santander, hija de Cecilia Amaya y Luis rojas, de 1.70 m de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética, reside en la carrera 22 N. 30-06 piso 3 de Bucaramanga.

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, se identifica con cedula de ciudadanía No, 1.095.792.612 expedida en Floridablanca, nació el 07 de julio de 1986 en Floridablanca, Santander, hija de Edith Muñiz y Omar Camargo, de 1.64 m de estatura, color de piel trigueña, contextura fornida, con tatuaje en el antebrazo izquierdo “sr mama”, reside en la carrera 36#29-05 de Girón Santander.

GLORIA AMPARO ARIZA VILLAMIZAR, se identifica con cedula de ciudadanía No, 1.095.919.750, expedida en Girón, nació el 01 de noviembre de 1989 en Girón Santander, hija de Emerita Villamizar y Laureano Ariza, de 1.55 m de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética, reside en la carrera 34#32-18 de Girón.

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, se identifica con cedula de ciudadanía No, 63.458.697 expedida en Barrancabermeja Santander, nació el 08 de septiembre de 1971 en Barrancabermeja Santander, hija de Cecilia Peña y Ernesto Figueroa, de 1.50 m de estatura, color de piel trigueña, contextura obesa, reside en la carrera 14b#9-04 de Girón.

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, se identifica con cedula de ciudadanía No, 1.102.365.879 expedida en Piedecuesta Santander, nació el 02 de marzo de 1991 en Piedecuesta Santander, hija de Teresa Peña y José Macareo, de 1.56 m de estatura, color de piel trigueña, contextura media, con tatuaje en el brazo izquierdo "TERESA" y en muñeca izquierda, la figura de un rosario, reside en la calle 39 #18-19 de Girón Santander.

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, se identifica con cedula de ciudadanía No, 63.507.037 expedida en Bucaramanga, nació el 18 de octubre de 1975 en Sabana de Torres Santander, hija de Cecilia Horacio García, de 1.55 m de estatura, color de piel trigueña, contextura media, reside en la carrera 34^a #35b-21 de Girón Santander.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

La Fiscalía 37 Seccional de esta ciudad, presentó un preacuerdo de manera verbal, mediante el cual, las procesadas LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA Y MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, aceptan la responsabilidad en calidad de autor de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal, y para MARINELA GARCIA RODRIGUEZ se le suma el concurso con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes y municiones, en la modalidad de portar prevista en el artículo 365 del código penal, a cambio del sometimiento a la justicia premial.

La delegada de la Fiscalía acudió al mecanismo previsto en el artículo 350 No. 2 de la ley 906 de 2004, esto es, la alegación conclusiva, por tanto, degradó la responsabilidad de las procesadas, de autor a cómplice únicamente para efectos punitivos, dado que el preacuerdo es de aquellos sin base fáctica, consecuentemente, para la tasación de la pena partió del mínimo previsto en la ley,

Para LEILA SARITH ROJAS AMAYA, la delegada del ente acusador partió de 72 meses de prisión por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 36 meses, los cuales se incrementan en 6 meses más toda vez que fueron 4 los eventos, quedando así una pena definitiva pactada de 42 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Para EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, la delegada del ente acusador partió de 72 meses de prisión por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 36 meses, los cuales se incrementan en 4 meses más toda vez que fueron 3 los eventos, quedando así una pena definitiva pactada de 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Para GLORIA AMPARO ARIZA VILLAMIZAR, la delegada del ente acusador partió de 72 meses de prisión por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 36 meses, los cuales se incrementan en 6 meses más toda vez que fueron 4 los eventos, quedando así una pena definitiva pactada de 42 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Para CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, la delegada del ente acusador partió de 72 meses de prisión por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 36 meses, los cuales se incrementan en 4 meses más toda vez que fueron 3 los eventos, quedando así una pena definitiva pactada de 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Para YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, la delegada del ente acusador partió de 72 meses de prisión por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 36 meses, los cuales se incrementan en 4 meses más toda vez que fueron 3 los eventos, quedando así una pena definitiva pactada de 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Para MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, la delegada del ente acusador partió de 108 meses de prisión por el delito de tráfico fabricación o porte de armas de fuego y le redujo al máximo para el cómplice del 50%, obteniendo una pena de 54 meses, los cuales se incrementan en 8 meses más por el concurso

heterogéneo con el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, quedando así una pena definitiva pactada de 62 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Acuerdos que fueron aprobados por este despacho judicial dado el apego a la legalidad y el respeto a los derechos y garantías fundamentales del acusado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1.** La fiscalía y las procesadas con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos que genera el ilícito, y participar en la solución del caso; como en el presente, donde las señoras LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA Y MARINELA GARCIA RODRIGUEZ con la anuencia de sus defensores, acudieron a la fiscalía para efectos de que la delegada de la fiscalía le presentara un preacuerdo sin base fáctica.
- 2.** Ahora bien, el procedimiento adelantado en este proceso se cumplió, respetando los derechos y garantías fundamentales del acusado esto es la defensa y el debido proceso, dado el sometimiento a la justicia premial, donde la fiscalía acudió al mecanismo de la alegación conclusiva para otorgarles un 50% de rebaja en la pena acudiendo a la figura de la complicidad.
- 3.** La responsabilidad de LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA Y MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, está respaldada con elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, y que sirvieron de fundamento a la formulación de la imputación, y de los cuales corrió traslado la señora fiscal antes de la aprobación del preacuerdo, con ellos, esta operadora judicial adquirió el convencimiento pleno más allá de la duda, conforme al artículo 381 del estatuto adjetivo penal, para imponer una sentencia condenatoria a las procesadas, como autoras y responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico para LEILA SARITH, EDITH JOHANA, GLORIA AMPARO,

CLAUDIA MARIA Y YENNY ANDREA, por otro lado para la señora MARINELA GARCIA RODRIGUEZ aunado al mencionado delito, se adiciona el concurso heterogéneo del punible de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DOSIMETRÍA PENAL

Frente al caso que nos ocupa, no se aplica el sistema de cuartos para la tasación de la pena, comoquiera que el inciso final del artículo 61 establece que, cuando se pacta la pena entre las partes, en este caso fiscalía, defensa y acusado, la judicatura no podrá acudir al sistema de cuartos, por tanto, se ratifica la pena aquí pactada para:

LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA de 42 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ de 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA de 42 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA 40 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ 62 meses de prisión y multa de 250 smlmv.

Así mismo, se impondrá a las procesadas, una pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, esto es 40 meses para EDITH JOHANA CAMARGO, CLAUDIA MARIA FIGUEROA, YENNY ANDREA MACAREO, 42 meses para LEILA SARITH ROJAS y GLORIA AMPARO ARIZA y de 62 meses para MARINELA GARCIA, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal.

SUSTITUTOS DE PENA DE PRISIÓN

Según lo normado por el artículo 63 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, en la sentencia condenatoria el juez podrá suspender la ejecución privativa de la libertad en residencia o morada del condenado siempre y cuando la pena impuesta no sea igual o superior a 48 meses o 4 años de prisión, además, que carezca de antecedentes penales y que el delito no esté dentro de las prohibiciones del artículo 68A del estatuto represor.

Descendiendo al caso de trato, frente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indiscutiblemente las procesadas LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑOZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA tienen derecho a este beneficio, como quiera que la pena impuesta es inferior a los cuarenta y ocho (48) meses de prisión fijados por la norma, de manera que se les concede este beneficio a las mencionadas, no obstante, referente a MARINELA GARCIA RODRIGUEZ se hace nugatorio este beneficio toda vez que la pena impuesta es de 62 meses de prisión, superando con creces el límite de los 48 meses necesarios para establecerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, el artículo 38 y 38B de la misma disposición, modificado por la ley 1709 de 2014, establece la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, en residencia o morada del condenado, siempre y cuando la sentencia que se imponga sea por una pena mínima de ocho años de prisión o menos, y que no se trate de uno de los delitos enlistado en artículo 68A del estatuto penal.

En el caso de trato, si bien es cierto, los delitos por los cuales se procede contra MARINELA GARCIA RODRIGUEZ no se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 68^a. Es importante señalar que la Corte Suprema de justicia, Sala penal, había fijado una línea jurisprudencial a partir de la sentencia del 9 de marzo del 2016 radicado 45181, donde estableció que para estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria cuando se acudía a la complicidad en el preacuerdo se tenía en cuenta dicha rebaja que se le hiciera a la pena para la obtención de este beneficio. Sin embargo, en sentencia del 16 febrero 2021, radicado 54535, esa corporación referida cambió el precedente, en el sentido que, para estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria señaló que se debe tomar el mínimo de la pena previsto en la ley, que, para el caso del delito de fabricación, tráfico o porte de armas, accesorios partes o municiones sería de 9 años, por tanto, no sería posible otorgar este beneficio de la prisión domiciliaria a la señora MARINELA GARCIA RODRIGUEZ.

Al respecto, en el traslado del artículo 447 del C.P.P. la representante de la Fiscalía precisó que de acuerdo con las previsiones de los artículos 63 y 38B y del C.P. no es dable otorgar la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria por no cumplir con los requisitos de carácter objetivo, el primero de ellos por cuanto la pena impuesta supera los 4 años de prisión y el segundo porque la pena mínima prevista en el artículo 365 del C.P. para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de

arma de fuego, accesorios, partes y municiones es de 9 años y el requisito es que sea de 8 años o menos.

Por otro lado, la defensa en el traslado del artículo del artículo 447 del C.P. P. considera que se le debe otorgar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B del C.P. por cuanto la pena prevista en la ley para el cómplice para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes y municiones es inferior de 8 años.

Adicionalmente, señala que el delito por el que se procede no está enlistado en el artículo 68 A inciso segundo de la Ley 599 de 2000 y con base en los documentos que aportó acredita los requisitos subjetivos para el otorgamiento del instituto jurídico en cuestión, tales como el arraigo.

Empero, para esta operadora los argumentos de la defensa son insuficientes para el otorgamiento de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, como se explicó en párrafos precedentes es partir del año 2021 que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cambió su postura al respecto y estableció que la pena prevista en la Ley para el análisis de la prisión domiciliaria es aquella prevista para el cargo aceptado y no respecto del beneficio obtenido en virtud del preacuerdo. Dicha postura ha permanecido incólume conforme se puede apreciar en reciente pronunciamiento del 16 de febrero del año 2022 radicado 54535 Magistrado Ponente José Francisco Acuña donde se indicó lo siguiente:

“Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad”.

Luego, es claro que en el caso de trato como se condena como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes y municiones prevista en el artículo 365 del C.P. y así lo aceptó en el preacuerdo la señora MARINELA GARCIA RODRIGEZ de manera libre consiente y voluntaria debidamente asesorada por su defensor, la pena mínima prevista en tal disposición legal es de 9 años, por lo que es evidente

que no cumple con el requisito objetivo previsto en el artículo 38B del C.P. y, por tanto, no es dable acceder al instituto de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, es de resaltar que el estrado defensivo ni siquiera intentó acreditar una posible situación de madre cabeza de familia por parte de la señora MARINELA GARCIA, caso en el cual se podría entrar a estudiar con un mayor porcentaje, la posibilidad de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, y dado que no es una situación que se pueda presumir, sino que se debe probar, este despacho no tiene manera de conceder dicho beneficio bajo la mencionada figura.

Por tanto, se reitera la postura de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que las instituciones penales no pueden colocarse de espaldas a las funciones de la pena, declaradas en el Código Penal como uno de sus principios rectores, hasta el punto de que ellas mismas fundamenten de manera indiscriminada una evasiva a su aplicación o una benignidad inconsecuente cuando el hecho punible concreto es de magnitud tal que la postura tolerante comprometería la existencia misma del cuerpo social, su equilibrio o la certeza misma de la aplicación de la Ley¹.

Además, precisa la corporación en cita, que el subrogado de la prisión domiciliaria sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario del sentenciado, no constituye una gracia o concesión del Estado de manera benéfica a través del aparato judicial sin que estuviere legalmente obligado a ello, pero sí es un derecho, no absoluto, en la medida que el funcionario judicial reconoce luego de un juicioso análisis salvaguardando los intereses colectivos, que en todo caso no puede obedecer a un capricho o arbitrio de los intervinientes en el proceso penal, ya que la norma penal sustancial que reconoce el beneficio impone al funcionario verificar una serie de requisitos sin desbordar la subjetividad del operador judicial².

Por todo lo anterior, la judicatura se dispone a negar el pedimento del estrado defensivo de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión carcelaria; en su defecto deberá MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, purgar la pena impuesta en el centro de reclusión que el INPEC disponga, al ser la institución competente para tal fin.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 25 de 1.998, M.P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar

² Auto del 18 de septiembre del 2001, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll

En consecuencia, a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio deberá librarse la orden de encarcelamiento para que MARINELA GARCIA RODRIGUEZ cumpla la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC, conforme lo establecido en el artículo 450 del C.P.P.

Así mismo, en firme la sentencia se procederá a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

DEL COMISO

De conformidad con el artículo 88 y 89 de Decreto 2535 de 1993, concordante con el artículo 100 del Código penal, atendiendo a que en la actuación se incautaron Cuatro (04) cartuchos calibre 38, SPL-MRP, un (01) cartucho calibre 38 marca indumil, trece (13) cartuchos calibre 25, un (01) cartucho calibre 5.56, tres (03) cartuchos calibre 9mm-HP, dieciséis (16) cartuchos calibre 9mm y diecinueve (19) cartuchos calibre 38. Se hace necesario decretar el comiso a favor de las fuerzas militares de Colombia por intermedio de la quinta brigada de esta ciudad.

Así mismo, en firme esta sentencia se efectuará las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a: LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA con C.C. 63.533.465 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ con c.c. 1.095.792.612 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de

actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA con c.c. 1.095.919.750, y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la **pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión**, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA con c.c 63.458.697, y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la **pena principal de cuarenta (40) meses de prisión**, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA con c.c. 1.102.365.879 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la **pena principal de cuarenta (40) meses de prisión**, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ con c.c. 63.507.037 y demás anotaciones señaladas en el acápite respectivo, a la **pena principal de sesenta y dos (62) meses de prisión**, en calidad de autor, pero con la pena de cómplice, a consecuencia del preacuerdo por la conducta punible fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones prevista en el artículo 365 del código penal, en concurso con el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico consagrado en el artículo 312 del código penal.

SEGUNDO: Imponer a LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 42 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal

EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la

pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal

GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 42 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal.

CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal.

YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 40 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal.

MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos, y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, esto es, 62 meses, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Penal.

TERCERO: Conceder a LEYLA ZARITH ROJAS AMAYA, EDITH JOHANA CAMARGO MUÑIZ, GLORIA AMPARO VILLAMIZAR ARIZA, CLAUDIA MARIA FIGUEROA PEÑA, YENNY ANDREA MACAREO PEÑA, el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por las razones expuestas.

CUARTO: Negar a MARINELA GARCIA RODRIGUEZ el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por las razones expuestas. En consecuencia, a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio deberá librarse la orden de encarcelamiento para que MARINELA GARCIA RODRIGUEZ cumpla la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.

QUINTO: Decretar en favor de las fuerzas militares de Colombia, el comiso de Cuatro (04) cartuchos calibre 38, SPL-MRP, un (01) cartucho calibre 38 marca indumil, trece (13) cartuchos calibre 25, un (01) cartucho calibre 5.56, tres (03) cartuchos calibre 9mm-HP, dieciséis (16) cartuchos calibre 9mm y diecinueve

(19) cartuchos calibre 38 para lo cual se oficiará a la Quinta Brigada de esta ciudad.

SEXTO: Una vez en firme la sentencia se procederá a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', written in a cursive style.

GLADYS VARGAS MIRANDA

La presente decisión se notifica en estrados y contra esta procede únicamente el recurso de apelación. Se interpuso recurso por parte de la defensa técnica de la procesada MARINELA GARCÍA RODRÍGUEZ.